

Capítulo IV. EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Mónica Ortiz Sánchez

I. INTRODUCCIÓN AL MARCO NORMATIVO DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO EN ANDALUCÍA

En el Estado Autonómico previsto en la Constitución Española configurado a través de los distintos Estatutos de Autonomía, la elaboración de normas y su aplicación, presenta cada día una mayor complejidad, y ello debido a la propia complejidad del ordenamiento jurídico que en nuestro caso se caracteriza por la aplicación en un mismo territorio de varios ordenamientos jurídicos de forma simultánea (internacional –en él se incluye el de la Unión Europea–, el nacional, el autonómico y el local). Igualmente ha de tenerse en cuenta la jurisprudencia emanada de los órganos judiciales correspondientes a dichos ordenamientos. Los conflictos competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas están a la orden del día¹, y en casos como en el de esta materia aún más si cabe puesto que el único pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la Ley de Patrimonio Histórico del Estado de 1985 (STC 17/1991), tan sólo determinó la forma en que había que interpretar determinados preceptos para su conformidad constitucional, sin que se pronunciase sobre otros aspectos, lo cual ha supuesto un relevante grado de inseguridad jurídica acerca del carácter básico o no de la normativa estatal en materia de patrimonio histórico con la consecuencia de una vis expansiva de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias legislativas sobre el patrimonio histórico.

¹ Incluso están empezando a producirse conflictos competenciales entre las propias Comunidades Autónomas. Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de enero de 2012, dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 2799-1998 planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña frente al Gobierno de Aragón en relación al ejercicio del retracto realizado por éste último en relación a determinados bienes muebles del Monasterio de Sigüenza. El Tribunal Constitucional resuelve, a mi juicio de forma poco motivada, el conflicto analizando el principio de territorialidad en el ejercicio de competencias sobre el patrimonio histórico por las Comunidades Autónomas.

El patrimonio arqueológico tiene una serie de características desde el punto de vista jurídico que lo diferencia del resto de los bienes del patrimonio histórico que deben ser resaltadas en este momento. En *primer lugar* el ya tradicional choque entre el derecho de propiedad reconocido en el artículo 33 de la Constitución Española y el patrimonio histórico se acentúa en el caso del patrimonio arqueológico de forma destacada debido al importantísimo papel que desempeña el mismo en la configuración de la función social del derecho de propiedad modulando el haz de facultades de los propietarios de forma acorde con la necesaria protección de bienes tan delicados como los arqueológicos. En *segundo lugar* tratándose de un patrimonio que puede estar en la superficie o en el subsuelo, y que por lo tanto puede ser conocido o desconocido, los aprovechamientos urbanísticos van a estar supeditados a la existencia o no de restos arqueológicos con la interinidad que ello supone (arts. 46 y 49 Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y 59.4 LPHA), siendo ello especialmente delicado en el caso de construcción de grandes infraestructuras pues se plantea el dilema entre la protección del patrimonio arqueológico y el desarrollo urbano y territorial, prevaleciendo en la mayoría de los casos éste último². En *tercer lugar* la demanialidad del patrimonio arqueológico, como será analizado posteriormente, lo caracteriza de forma peculiar frente al resto de los bienes del patrimonio. Y en *cuarto lugar* la propia definición del patrimonio arqueológico en base a la metodología que se emplea en su estudio, y no en base a los valores, también debe ser destacada.

Realizadas las anteriores precisiones sobre patrimonio arqueológico y antes de abordar su definición, características, sistemas de protección, conservación o gestión, entre otras cuestiones, conviene recordar el marco jurídico del mismo, desde todas las vertientes anteriormente citadas, si bien bajo la premisa, de la competencia exclusiva que sobre el patrimonio histórico ostenta la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 149.1.28 CE (art. 68 Estatuto de Autonomía para Andalucía).

1. Normativa Internacional

La preocupación por el patrimonio arqueológico ha trascendido desde hace ya décadas al ámbito internacional, siendo básicamente cuatro los frentes desde los que se han realizado actuaciones concretas para su regulación (UNESCO, Consejo de Europa, Unión Europea y Unidroit).

² La construcción de la estación de AVE de Córdoba constituye un buen ejemplo de ello. No previendo el planeamiento urbanístico vestigio alguno en la zona que determinase la necesidad de realizar actividad arqueológica previa, y estando destinados unos grandes solares al sistema general de la estación, al inicio de las obras de movimiento de tierras aparecieron los restos del palacio árabe de Cercadilla. Finalmente se terminó la estación, previéndose el mantenimiento y la integración en la misma de los pocos restos que eran compatibles con el uso ferroviario.

Desde el ámbito de la Unesco deben destacarse los siguientes instrumentos que han influido notablemente en las legislaciones internas de los países: Convenio para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, hecho en La Haya el 14 de mayo de 1954, ratificado por Instrumento de 7 de julio de 1960; Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural, realizada en París el 23 de noviembre de 1972, ratificada por Instrumento de 18 de marzo de 1982; Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, hecha en París el 17 de noviembre de 1970, ratificado por Instrumento de 13 de diciembre de 1985 y Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, hecho en París el 23 de noviembre de 2001, ratificado por Instrumento de 25 de mayo de 2005.

El Consejo de Europa ha realizado importantes aportaciones a la protección del patrimonio arqueológico a través de Convenios, Resoluciones y Recomendaciones, debiendo destacarse las siguientes: Convenio Europeo para la Protección del Patrimonio Arqueológico, hecho en Londres el 6 de mayo de 1969, ratificado por Instrumento de España de 18 de febrero de 1975; Convención europea para la protección del patrimonio arqueológico, firmada en La Valeta el 16 de enero de 1992 ratificada por Instrumento de 1 de marzo de 2011.

Desde la Unión Europea deben destacarse el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en cuyo artículo 36 se establecen como excepciones materiales a la prohibición de imponer restricciones cuantitativas a la importación o exportación de bienes o medidas de efecto equivalente entre los estados miembros las basadas en la protección del patrimonio artístico, histórico y arqueológico³. Las normas más destacables en la materia son aplicables con carácter general a todos los bienes culturales⁴.

Finalmente debe destacarse el Convenio de Unidroit sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, celebrado en Roma en 1995.

³ En el mismo sentido la Directiva de Servicios recogía como excepciones a la regla general de liberalización de la prestación de servicios en la Unión Europea, las limitaciones establecidas por los Estados Miembros para realizar actividades que pudiesen afectar al patrimonio histórico.

⁴ Reglamento (CEE) nº 752/1993, de la Comisión, de 30 de marzo, relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3911/1992, del Consejo, relativo a la exportación de bienes culturales; Directiva 1993/7/CEE, relativa a la restitución de bienes culturales, que deja libertad a cada Estado miembro para ejercer las acciones civiles y penales oportunas, modificada por la Directivas de 17 de febrero de 1996, de 5 de junio de 2001 y de 1 de octubre de 2001; Reglamento (CEE) nº 3911/1992, del Consejo, de 9 de diciembre, relativo a la exportación de bienes culturales, modificado por Reglamento de 14 de mayo de 2001 y de 1 de octubre de 2001.

2. Normativa Nacional. Especial referencia a la Ley 16/1985, de 25 de abril, de Patrimonio Histórico del Estado

La Constitución Española de 1978 recoge como normas básicas el artículo 46⁵ en relación con los artículos 44 y 45. También los artículos 148.1 (apartados 15, 16 y 17) y 149.1.28 y 149.2 establecen el régimen de competencias estatales y de las Comunidades Autónomas.

En desarrollo de estas disposiciones se han dictado, además de la LPHE, las siguientes normas⁶:

- Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, que reconoce la existencia de contrabando en los casos de salida del territorio nacional de bienes que integren el Patrimonio Histórico Español, incluso si su destino es otro Estado miembro de la Unión, en virtud de lo prevenido en la Directiva 1993/7/CEE, relativa a la restitución de bienes culturales, que deja libertad a cada Estado miembro para ejercer las acciones civiles y penales oportunas⁷.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que dedica los artículos 321 a 324 a los delitos sobre el patrimonio histórico, tipificando el derribo o alteración grave de edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental así como los daños en archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos.

Especial referencia a la Ley de Patrimonio Histórico de Estado

Junto a las anteriores la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español⁸, que supone una importante ruptura con la tradición representada por la Ley de 1933, debe

⁵ “Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La Ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”.

⁶ Junto con la normativa específica de patrimonio histórico deben citarse las normas horizontales que abordan la materia indirectamente, como el Código Civil a los efectos de definición de cosa mueble o inmueble, la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local o desde un punto de vista fiscal el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (art. 65 exenciones).

⁷ También la Ley 36/1994, de 23 de diciembre, de Incorporación al Ordenamiento Jurídico Español, de la Directiva 1993/7/CEE, del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea.

⁸ Sin ánimo de ser exhaustivos si deben citarse como antecedentes normativos de la LPHE, la Ley de 7 de julio de 1911, de Excavaciones Arqueológicas, su Reglamento aprobado por Real Decreto de 1 de marzo de 1912, el Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926, sobre Protección y Conservación de la Riqueza Artística, la Ley

ser citada en sus aspectos más esenciales y ello por cuanto que aunque en Andalucía sea de aplicación la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, que aspira a llevar a cabo una regulación unitaria de la materia, no debe olvidarse el poco esclarecido panorama acerca del carácter básico o no de la normativa estatal sobre patrimonio histórico (lo que determina el necesario conocimiento de los preceptos estatales) y el principio de supletoriedad de la Ley estatal (art. 149.3 CE).

Siguiendo a SANTOS VELASCO las más importantes aportaciones de la LPHE al régimen legal del patrimonio arqueológico son la atribución de la máxima categoría legal de protección (el BIC) a todo el arte rupestre por un lado y la configuración de la Zona Arqueológica como una tipología de BIC de bienes inmuebles; la definición del patrimonio arqueológico no en base a su antigüedad o valores, sino en función de la metodología empleada para su estudio (*la metodología arqueológica*) y finalmente la naturaleza demanial de los bienes arqueológicos que ha dado lugar a una abundante literatura.

De la Ley deben destacarse por una parte los preceptos de carácter general del Título I y por otro los aspectos regulados en el Título V dedicado íntegramente al Patrimonio arqueológico, como patrimonio especial.

Así pues en el artículo 1 se define el Patrimonio Histórico Español como los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, *paleontológico*, *arqueológico*, etnográfico, científico o técnico formando parte del mismo los yacimientos y zonas arqueológicas. En los artículos 4 y 5 se lleva a cabo una definición del expolio⁹ y la exportación¹⁰ muy importantes en este tipo de patrimonio debido a la gran incidencia de actividades ilícitas desde un punto de vista administrativo o incluso delictivas de expolio arqueológico y de gran actualidad en el ámbito del patrimonio arqueológico subacuático.

El artículo 15 al realizar la clasificación de los bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Español define la Zona Arqueológica como *el lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o*

de 10 de diciembre de 1931, sobre Enajenación de Bienes Artísticos, Arqueológicos e Históricos, de más de cien años de antigüedad, la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional, y su Reglamento de 16 de abril de 1936, y la Ley de 22 de diciembre de 1955, sobre Conservación del Patrimonio Histórico-Artístico.

⁹ Artículo 4: *A los efectos de la presente Ley se entiende por expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social.*

¹⁰ Artículo 5.1: *A los efectos de la presente Ley se entiende por exportación la salida del territorio español de cualquiera de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español.*

*bajo las aguas territoriales españolas*¹¹. Junto a ello el artículo 22 regula el régimen de las obras o instalaciones de rótulos y conducciones en una Zona Arqueológica¹².

El Título V dedicado íntegramente al Patrimonio Arqueológico recoge las siguientes previsiones. El artículo 40, como ya anticipamos, lleva a cabo una novedosa definición del patrimonio arqueológico en base a la metodología arqueológica, y no en base a la antigüedad o valores de los bienes¹³ y además declara en el apartado segundo Bienes de Interés Cultural por ministerio de la Ley las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre. En el artículo 41 define los conceptos de excavación, prospección arqueológica y hallazgo; en los artículos 42 y 43 establece un mínimo régimen de las autorizaciones para realizar excavaciones o prospecciones arqueológicas y de la competencia para ordenar la ejecución de las mismas; en el artículo 44 establece el régimen de los hallazgos descubiertos como consecuencia de excavaciones o prospecciones arqueológicas o por azar y finalmente en el artículo 45 establece el depósito de los objetos arqueológicos adquiridos por los Entes Públicos por cualquier título en los Museos o Centros que la Administración adquirente determine.

3. Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para Andalucía¹⁴, constituye el fundamento normativo de esta Ley que se estaba tramitando simultáneamente a la deliberación del recurso de inconstitucionalidad que dio lugar a la STC 17/1991, de 31 de enero, dictada pocos meses antes de la aprobación de la Ley.

¹¹ La normativa andaluza en la LPHA de 1991, se separó de esta definición, manteniendo dicha diferencia en la nueva definición de la LPHA de 2007.

¹² En este sentido la LPHA de 2007, no recoge las previsiones del apartado segundo del artículo 22 que prohíbe la colocación de cualquier clase de publicidad comercial, así como de cables, antenas y conducciones aparentes en las Zonas Arqueológicas, si bien si recoge otras previsiones en relación a la contaminación visual en el artículo 19.

¹³ Artículo 40.1: *Forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forman parte, asimismo de este Patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes.*

¹⁴ En el artículo 13 bajo la rúbrica "Competencias exclusivas", se venía a reconocer la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de: "26. Promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones, sin perjuicio del artículo 149.2 de la Constitución", de "27. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución", de "28. Archivos, museos, bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal. Conservatorios y Centros de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma". En el artículo 17 se reconocía la competencia de ejecución de la legislación del Estado en materia de "4. Museos, archivos, Bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal".

Por lo tanto las disposiciones de la misma deben ser leídas teniendo en cuenta la vocación con la que nació la ley de complementar, adicionar y ampliar la regulación estatal, lo que determinaba la aplicación simultánea de ambas normas, de forma complementaria.

Las novedades más importantes de esta Ley en relación con la protección del patrimonio arqueológico radican en una definición de la Zona Arqueológica (*aquellos espacios claramente delimitados en los que se haya comprobado la existencia de restos arqueológicos de interés relevante*, art. 27.5) muy distinta de la estatal (y mi juicio excesivamente simple) y que se mantiene con matices en la Ley de 2007; en la creación de una figura de protección específica del patrimonio arqueológico no incluida en el Catálogo, la Zona de Servidumbre Arqueológica (*aquellos espacios claramente determinados en que se presuma fundadamente la existencia de restos arqueológicos de interés y se considere necesario adoptar medidas precautorias*, art. 48.1) que se diferencia de la Zona Arqueológica en que mientras en ésta tiene que haberse *comprobado* la existencia de restos arqueológicos en aquella sólo es necesario que se *presuma fundadamente* su existencia, previéndose además el establecimiento de mecanismos de coordinación con el planeamiento urbanístico para la protección de estas zonas (art. 49), que serán revisados y mejorados en la Ley de 2007; en el establecimiento en el artículo 50 de medidas complementarias de la regulación del hallazgo; en la expresa previsión de acudir al procedimiento de emergencia de contratación pública (art. 51) cuando haya que evitar destrucción o deterioro de este patrimonio sin dilación; la regulación más detallada de las autorizaciones para realizar excavaciones y prospecciones arqueológicas, su procedimiento de concesión y obligaciones de los directores (arts. 52 a 59) o la previsión de realizar actividades arqueológicas de urgencia cuando haya peligro de pérdida o destrucción (art. 59).

Finalmente en el artículo 60 se establecen unas importantes medidas de coordinación con el urbanismo y el medio ambiente, medidas que se han visto reforzadas y mejoradas en los artículos 29 y 32 de la LPHA 2007. Así el apartado primero establece que *en los informes y decisiones emanados de la Comisión de Urbanismo de Andalucía o las Comisiones Provinciales de Urbanismo para la tramitación de planes urbanísticos de cualquier clase se tendrán en consideración las circunstancias que concurran en relación con el Patrimonio Arqueológico Andaluz* y en el apartado segundo se dispone que *para la evaluación del impacto ambiental de actuaciones que afecten a Zonas de Servidumbre Arqueológica o Zonas Arqueológicas se recabará informe de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, incluyéndose sus observaciones o condiciones en la declaración de impacto ambiental*.

4. Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía. Principales novedades

La vigente Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía, surge en el marco del nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado mediante Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo. Una de las innovaciones del nuevo Estatuto de Autonomía radica en la previsión de un Título completo, el Título II, a las competencias de la Comunidad Autónoma. Esta estructura

no es casual sino que obedece a la denominada técnica de *blindaje de competencias* que tiene por objeto clarificar y dotar de mayor seguridad jurídica al marco de distribución competencial entre el Estado y la Comunidad Autónoma de suerte que la lectura de los artículos que regulan las competencias en cada materia debe realizarse bajo la perspectiva del artículo 42 que es el que determina las facultades concretas en función de que las competencias sean exclusivas, compartidas o ejecutivas¹⁵.

Desde el punto de vista de la Cultura el artículo 68 dispone por una parte en el apartado segundo que *La Comunidad Autónoma asume competencias ejecutivas sobre los museos, bibliotecas, archivos y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal situados en su territorio cuya gestión no se reserve el Estado, lo que comprende, en todo caso, la regulación del funcionamiento, la organización y el régimen de su personal* y por otra en el apartado tercero que *corresponde a la Comunidad Autónoma, salvo lo dispuesto en el apartado 2, la competencia exclusiva sobre:*

1º Protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.28ª de la Constitución.

2º Archivos, museos, bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal.

Se destacan ambos apartados puesto que el patrimonio arqueológico puede y debe referirse a ambos. Por una parte en cuanto al patrimonio arqueológico conservado y recogido en museos debe destacarse que la mayor parte de dicho patrimonio se encuentra en museos de titularidad estatal y gestión autonómica sobre los que la Comunidad Autónoma tiene competencias ejecutivas, sin perjuicio de que pueda existir este tipo de patrimonio en museos de titularidad autonómica sobre los que la Comunidad Autónoma ostenta las competencias exclusivas, y por otra la competencia exclusiva que tiene la comunidad autónoma para legislar esta materia.

En el ejercicio de las competencias exclusivas previstas en el artículo 68.2.1º del Estatuto se aprobó la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Esta Ley en cierta manera continuista del régimen general de la anterior Ley en materia de Patrimonio arqueológico, sin embargo mejora y regula de forma más detallada las cuestiones que ya abordaba la anterior Ley, e introduce una serie de novedades que deben destacarse sucintamente, sin perjuicio de su análisis detallado con posterioridad¹⁶. Cabe

¹⁵ Como indica Manuel Navarro en *Comentarios al Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/1007, de 19 de marzo, Asociación de Letrados de la Junta de Andalucía, IAAP, 2012*: “Como el propio término evidencia, blindaje, la técnica normativa empleada trata de cumplir una función de defensa de las competencias de la Comunidad Autónoma frente a la injerencia indebida de las competencias del Estado”.

¹⁶ Para entender mejor la Ley se recomienda la lectura de “El nuevo marco legal de patrimonio histórico andaluz”, IAAP, 2010, en la que los autores de la misma explican las novedades más relevantes.

adelantar que la Ley recoge una definición de zona arqueológica parecida a la de 1991, separándose de la definición de la LPHE, mejora la regulación de la zona de servidumbre arqueológica y mantiene un Título entero, el V, dedicado al patrimonio arqueológico.

Así, siguiendo en este punto el propio preámbulo de la norma, se mantiene el concepto de Patrimonio Arqueológico basado en la utilización de la metodología arqueológica, estableciendo, en los mismos términos que la legislación estatal, la naturaleza demanial de los objetos y restos materiales que sean descubiertos, si bien con la importantísima aportación de la Disposición Transitoria Tercera que presume el carácter de bienes de dominio público también de los elementos hallados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, una vez transcurrido el plazo previsto en la misma sin que se haya notificado a la Administración su existencia.

En la línea continuista la Ley mantienen la figura cautelar de la Zona de Servidumbre Arqueológica y los elementos sustanciales del sistema de autorización de las actividades arqueológicas. Si bien aquí, en un novedosísimo artículo 60 establece la sujeción a autorización de las actividades que permitan la localización o detección de restos arqueológicos, circunstancia que deberá reflejarse en los Estatutos de aquellas asociaciones que tengan entre sus fines la detección de objetos que se encuentren en el subsuelo.

Especial importancia tienen también las actividades arqueológicas previas a la intervención sobre inmuebles protegidos, sobre las que se ha tratado de establecer una regulación equilibrada que, al mismo tiempo, se adecue a lo establecido por la Ley 7/2002. Así se concretan y especifican las obligaciones del promotor de las obras conforme al aprovechamiento urbanístico atribuido, si bien la Administración cultural podrá ampliar a su costa la extensión de la actividad arqueológica por razones de protección o interés científico.

La mejora en la coordinación del urbanismo y el patrimonio arqueológico se plasman a su vez por una parte en el artículo 29 que exige que los planes urbanísticos cuenten con un análisis arqueológico en los suelos urbanos no consolidados, los suelos urbanizables y los sistemas generales previstos en determinados casos; en los artículos 30 y 31 en lo que respecta al mayor detalle en el contenido de los Planes de protección y finalmente el artículo 32 relativo el Informe en los procedimientos de prevención y control ambiental, este último artículo con una no muy afortunada redacción.

Tras la aprobación de la Ley deben destacarse las siguientes normas que han afectado a los artículos que regulan el patrimonio arqueológico directa o indirectamente. Así el Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, que modifica diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior que modifica el artículo 53.6 en lo que respecta a las solicitudes para realizar actividades arqueológicas.

Recientemente la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, modifica los artículos 54.3 y 60 apartados primero y segundo, en relación al permiso de la propiedad de los terrenos para la ocupación del mismo.

Finalmente debe destacarse la aplicación de la normativa común de desarrollo de la legislación de patrimonio histórico y especialmente el Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.

5. Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas

Como indicábamos anteriormente el patrimonio arqueológico andaluz se encuentra no sólo en el territorio sino también en Museos, por lo que la gestión, conservación y difusión de dichos bienes arqueológicos se realizará aplicando tanto la LPHA como la Ley de Museos y Colecciones Museográficas. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de la normativa estatal porque debe recordarse que los 8 museos provinciales en los que se encuentra gran parte del patrimonio arqueológico andaluz son titularidad estatal y gestión autonómica por lo que siguiendo lo dispuesto en la Ley¹⁷ debe distinguirse entre los museos titularidad estatal y gestión autonómica y aquéllos de titularidad y gestión autonómica.

Además recientemente la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, en su Disposición Final Cuarta modifica el artículo 2 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, añadiendo un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 2 en el que se establece que *Asimismo, la ley será de aplicación a los conjuntos culturales, sin perjuicio de las previsiones contenidas en la legislación reguladora del patrimonio histórico y en la norma de creación del conjunto*. Esta previsión ha sido aprobada tras un importante debate en el seno de la Administración y tiene por objeto plasmar en la norma la concepción teórica de que los Conjuntos Culturales, y en la parte que interesa en este capítulo, los Conjuntos Arqueológicos¹⁸ no son sólo una fórmula administrativa para gestionar una zona arqueológica y su patrimonio, sino verdaderos museos en el territorio.

¹⁷ El artículo 11 bajo la rúbrica “Convenios con la Administración General del Estado” establece lo siguiente: 1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá establecer convenios con la Administración General del Estado para asumir la gestión de museos o colecciones museográficas de su titularidad o de la de sus organismos públicos. 2. *La gestión de dichos museos o colecciones museográficas se adecuará a lo dispuesto en el convenio correspondiente, siéndoles de aplicación la legislación estatal, sin perjuicio de las potestades asumidas por la Comunidad Autónoma en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía.*

¹⁸ Las normas que regulan los conjuntos arqueológicos de Andalucía son: Decreto 261/2011, de 26 de julio, por el que se crea el Conjunto Arqueológico de Cástulo, en Linares (Jaén); Decreto 280/2010, de 27 de abril, por el que se crea el Conjunto Arqueológico Dólmenes de Antequera, como servicio administrativo con gestión diferenciada. Decreto 146/1992, de 4 de agosto, por el que se crea y regula el Conjunto Arqueológico de Carmona; Decreto 129/1989, de 6 de junio, por el que se crea el Conjunto Arqueológico de Baelo Claudia, como unidad administrativa; Decreto 127/1989, de 6 de junio, por el que se crea el Conjunto Arqueológico de Itálica, como unidad administrativa.

II. CONCEPTO DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

1. Definición

El artículo 47 de la Ley, bajo la rúbrica “Concepto” define en el apartado primer el patrimonio arqueológico dedicando el segundo apartado a la demanialidad. Así en cuanto el concepto la Ley dispone que:

Forman parte del Patrimonio Arqueológico los bienes muebles o inmuebles de interés histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en las aguas interiores, en el mar territorial o en la plataforma continental. Asimismo, forman parte de este Patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia de la humanidad y sus orígenes y antecedentes.

En el afán de esta norma de llevar a cabo una regulación unitaria del patrimonio histórico, la introducción de la definición del patrimonio arqueológico en el artículo 47 supone una novedad respecto de la Ley de 1991, que carecía de dicha definición, siendo necesario acudir al concepto de patrimonio arqueológico previsto en la LPHE, artículo 40, prácticamente idéntico al recogido ahora en el artículo 47 LPHA.

Así pues la Ley recoge la definición de patrimonio arqueológico introducida por el legislador estatal en 1985 que en su día fue muy novedosa ya que rompía la concepción del patrimonio arqueológico por referencia a la antigüedad de los bienes o a su valor artístico, situando en el centro de la definición en el uso de la *metodología arqueológica* como pieza clave del mismo.

Esta definición debe ser analizada en base a sus elementos¹⁹.

Así en primer lugar la Ley define el patrimonio arqueológico indicando que puede tratarse tanto de *bienes muebles como inmuebles*, siguiendo en este punto la concepción general de la Ley en cuanto que los bienes del patrimonio pueden ser tanto muebles como inmuebles, debiendo destacarse en este caso que resulta habitual encontrar los bienes inmuebles más importantes declarados como bien de interés cultural en la tipología de zona arqueológica gestionados por conjuntos arqueológicos, y los bienes muebles conocidos depositados en los museos arqueológicos provinciales.

El segundo elemento en la definición es el necesario estudio con la *metodología arqueológica*. CONCEPCIÓN BARRERO (1990, pp. 230 a 235) al analizar este tipo de patrimonio

¹⁹ Se recomienda a estos efectos la lectura de los artículos publicados por Ignacio Rodríguez Temiño en la revista Patrimonio Cultural y Derecho, citados en la bibliografía de este capítulo, por su gran calado teórico y visión práctica que le otorga la gestión.

ya destacaba que *el bien arqueológico se halla indisolublemente unido a un determinado sistema de descubrimiento o acceso a los valores presentes; el patrimonio arqueológico viene formado, en suma, por aquellos bienes, muebles o inmuebles, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica que sean útiles o relevantes al conocimiento de la historia de las civilizaciones humanas*. También destacaba la autora que esta definición al remitirse a un concepto técnico de la disciplina arqueológica supone una *implícita indeterminación en Derecho*²⁰.

El tercer elemento se refiere a que *hayan sido o no extraídos*. Este matiz resulta revelador de la auténtica naturaleza de este patrimonio, puesto que dichos bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica son patrimonio al margen de su situación física, indistintamente de que hayan sido extraídos y se encuentren depositados en museos o si aún siguen ocultos bajo tierra, o bajo mar, porque en definitiva este patrimonio es conocido en parte y desconocido en otra, y la definición del mismo debe ser lo suficientemente amplia para proteger el que aún está oculto, se desconoce o respecto del que se tienen indicios de su existencia pero no certeza. A ello le añade la definición, para clarificar aún más esta idea de protección del patrimonio conocido como del desconocido, *y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en las aguas interiores, en el mar territorial o en la plataforma continental*.

La Ley continúa en su definición indicando que *asimismo*, forman parte de este Patrimonio los *elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia de la humanidad y sus orígenes y antecedentes*. Esta previsión se encuentra también en la normativa estatal. Sin embargo hay una novedad en la normativa andaluza y es la eliminación de la referencia a los valores paleontológicos del artículo 2 de la Ley, como valores predicables de bienes del patrimonio. En este sentido mientras que la LPHE, dispone en su artículo primero que “Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, *paleontológico, arqueológico*, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los *yacimientos y zonas arqueológicas*, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico” el legislador andaluz ha eliminado esta referencia del artículo 2, si bien mantiene la alusión a este patrimonio paleontológico en el artículo 47. Esta supresión no está justificada ni explicada en la norma.

La protección de patrimonio paleontológico a través de las leyes de patrimonio histórico constituye un terreno complejo y polémico, puesto que como sostienen algunos autores la protección del patrimonio paleontológico a través de estas normas culturales, debe reali-

²⁰ J. García Fernández (2008), pp. 537 y ss. define el concepto de patrimonio arqueológico desde tres perspectivas complementarias: la instrumental, la material y la descriptivo funcional. La instrumental se refiere al uso de la metodología arqueológica como elemento esencial en la definición del patrimonio que supone acabar con el criterio de la antigüedad de los bienes, la material se refiere al carácter mueble o inmuebles de dichos bienes y la descriptivo funcional analiza las formas de encontrar este patrimonio, ya sea a través de excavaciones arqueológicas, prospecciones arqueológicas o hallazgos casuales.

zarse exclusivamente en tanto en cuanto dicho patrimonio está relacionado con la historia de la humanidad y sus orígenes y no en los casos en que dicha vinculación no exista²¹.

Junto a la anterior definición, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40.2 LPHE, también tienen la consideración de patrimonio arqueológico las *cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre* a los que hay que añadir lo dispuesto en artículo 1.2 LPHE, que se refiere como parte integrante del patrimonio histórico español también a los yacimientos y zonas arqueológicas.

Finalmente, al margen de las categorías anteriormente enunciadas también formarán parte del patrimonio arqueológico aquéllos restos o bienes inmuebles formalmente declarados como bienes de interés cultural.

2. Demanialidad

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 44.1 LPHE, el artículo 47.2 LPHA, dispone que:

Son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Andaluz y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra, obras o actividades de cualquier índole o por azar, todo ello de acuerdo con la legislación del Estado.

Desde el punto de vista de técnica legislativa parece más acertada la ubicación en el texto legal de la característica de la demanialidad del patrimonio arqueológico en la normativa andaluza que lo inserta en el primer artículo del título dedicado a este patrimonio, mientras que la norma estatal lo incluye en el artículo dedicado a los hallazgos arqueológicos.

La naturaleza demanial de los bienes arqueológicos ha sido objeto de numerosos estudios a los cuales nos remitimos (ALEGRE ÁVILA, 1997; BARCELONA LLOP, 2000; SANTOS VELASCO, 2002) si bien vamos a destacar algunos aspectos de esta nota tan peculiar del patrimonio arqueológico siguiendo a BARCELONA LLOP (2000). Este autor después de destacar que no existe una cláusula general que declare que los bienes del patrimonio histórico forman parte del dominio público se plantea el por qué el legislador ha optado expresamente por esta nota aplicable al patrimonio arqueológico en el artículo 44.1 LPHE y llega a la conclusión de que la explicación radica en la voluntad del legislador de otorgar a estos bienes una protección especial superior a la otorgada por la norma a otros bienes del patrimonio histórico, todo ello debido al carácter *quebradizo, amenazado y con fre-*

²¹ La solución dada en las distintas normas autonómicas no ha sido la misma (la Ley de Valencia individualiza el patrimonio paleontológico y la LPHA, tan sólo se refiere al mismo en el art. 26.6 y en el 47). Esta cuestión ha sido analizada por BARCELONA LLOP (2000) y por SANTOS VELASCO (2002).

cuencia ultrajado de este patrimonio, añadiendo como objeción a esta explicación que se trata de un dominio público por razones de protección que no por afección. En este punto, destaca el autor, se aparta de las tesis mantenidas por ALEGRE ÁVILA para quien la razón de ser del dominio público arqueológico radica en impedir que los particulares puedan ser propietarios de bienes de esta clase.

Otra cuestión de interés, una vez reconocida la demanialidad del patrimonio arqueológico, es la titularidad de dichos bienes, y si bien es cierto que, como ha destacado unánimemente la doctrina, el legislador estatal ha callado sobre este extremo cuando la solución más lógica hubiese sido regular expresamente la titularidad estatal de este patrimonio, las normas de las Comunidades Autónomas han ido ocupando este vacío legal atribuyendo expresamente la titularidad de dichos bienes a las mismas. Esta solución no es pacífica cuando se trata del patrimonio arqueológico subacuático, defendiendo algunos autores la titularidad estatal sin distinción alguna, mientras que otros como BARCELONA LLOP se pronuncian claramente a favor de la titularidad estatal de los bienes encontrados en la plataforma continental pues ésta situada fuera del mar territorial y por tanto no forma parte del territorio de la Comunidad Autónoma, mientras que respecto de los hallados en el mar territorial, considera después de una larga argumentación, que dicho mar territorial tampoco forma parte del territorio de la Comunidad Autónoma y que por lo tanto los bienes encontrados en este ámbito han de ser de titularidad estatal. Sin embargo reconoce que la normativa y práctica autonómicas se posicionan en sentido contrario y a ello nos referiremos al abordar el patrimonio arqueológico subacuático²².

Finalmente debe destacarse la novedad que ha supuesto la Disposición Transitoria Cuarta que presume el carácter de bienes de dominio público también de los elementos hallados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, una vez transcurrido el plazo previsto en la misma sin que se haya notificado a la Administración su existencia. Su tenor literal es:

- 1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, las personas físicas y las jurídicas de cualquier naturaleza que posean objetos y restos materiales integrantes del Patrimonio Arqueológico comunicarán su existencia a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, mediante relación detallada que incluya su identificación, descripción, localización y título de adquisición válido en Derecho.*

²² ALEGRE ÁVILA (2009), mantiene que el artículo 44 declara bienes de dominio públicos los bienes arqueológicos sin especificar la titularidad estatal de los mismos mientras que las leyes de las CCAA han optado unánimemente por atribuir la propiedad de los bienes arqueológicos a estas administraciones. Para el autor esta realidad legal choca con la doctrina del TS (STS227/1988) que exige que la demanialización de una categoría entera de bienes se realice exclusivamente por una ley estatal, y que la regla general es la atribución mediante dichas leyes de la propiedad al Estado, con algunas excepciones como en vías pecuarias. Por ello propone que en una nueva ley de patrimonio histórico se fije claramente el régimen legal atribuyendo la propiedad demanial de los bienes arqueológicos al Estado si bien siendo las CCAA depositarias de dichos bienes.

2. *Se presume el carácter demanial de aquellos objetos y restos materiales integrantes del Patrimonio Arqueológico cuya existencia no sea comunicada en el plazo y con los requisitos establecidos en el apartado anterior, salvo que se acredite su adquisición por cualquier título válido en Derecho anterior a la fecha de entrada en vigor de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o que, siendo posterior a dicha fecha, traiga causa de otro título válido en Derecho anterior a la entrada en vigor de la citada Ley.*

Esta previsión que resulta novedosa, aunque no única en el panorama normativo autonómico, no resulta de fácil aplicación, y hasta la fecha, especialmente los tribunales penales en el conocimiento de delitos de expolio o destrucción de patrimonio arqueológico han prestado poca atención a la misma desoyendo las alegaciones de la administración defendiendo la demanialidad de los bienes objeto de instrucción penal cuando no se hubiese cumplido por los propietarios o poseedores de los mismos las prescripciones de esta norma.

III. LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

1. Introducción

La protección del patrimonio arqueológico en sentido amplio puede realizarse de muy diferentes maneras, a través de declaraciones expresas²³, del planeamiento urbanístico, de la figura del hallazgo, de las técnicas autorizatorias de actividades arqueológicas, de expropiaciones²⁴ o del tanteo y retracto²⁵. Sin embargo en sentido estricto vamos a abor-

²³ Según fuentes de la Consejería en la actualidad hay inscritos en el Catálogo General de Patrimonio Histórico de Andalucía bajo la modalidad de Bien de Interés Cultural 143 abrigos, 159 cuevas, 266 zonas arqueológicas y como catalogación general 243 yacimientos. Además han sido declaradas 42 zonas de servidumbre arqueológica.

²⁴ De interés resultan las Sentencias del TSJ de Andalucía de 16 de septiembre y 20 de octubre de 2011, y 9 de enero de 2012, por las que se desestiman los recursos planteados contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de septiembre de 2008, por el que se declara de interés social a efectos de expropiación forzosa determinados terrenos de la Zona Arqueológica de Madinat al-Zahara. En dicho acuerdo se fijaba como causa de interés social a efectos de la expropiación prevista en el artículo 18 LPHA: *las obras y adquisiciones necesarias para posibilitar la contemplación de bienes catalogados, facilitar la conservación de los mismos, eliminar los usos incompatibles u otras circunstancias que atenten contra los valores y en concreto se trata de intervenir en los terrenos con mayor grado de tensión urbanística reconociendo la incompatibilidad de su uso actual con los valores de la zona arqueológica.* Los terrenos objeto de declaración de utilidad pública se encuentran incluidos en el ámbito de la ampliación del BIC de la Zona Arqueológica llevado a cabo mediante Decreto 195/2003, de 3 de julio, ratificado por la STSJ de Andalucía de 21 de febrero de 2006. También la STSJ de Andalucía de 9 de abril de 2002, en relación a la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación de determinados terrenos incluidos en la Zona Arqueológica de Baelo Claudia.

²⁵ Debe citarse en este punto la STSJ de Andalucía de 30 de septiembre de 2009, ratificada por el STS, que resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución Consejería de 25 de septiembre de 2008 por la que se

dar en este apartado la protección a través de declaraciones expresas de estos bienes incluyéndolos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía (ya sea mediante la figura del Bien de Interés Cultural en la tipología de Zona Arqueológica, de catalogación general o mediante la inclusión en el Inventario General de bienes muebles), o bien a través de la Zona de Servidumbre arqueológica, distinguiendo según se trata de patrimonio conocido o por conocer.

2. Las Zonas arqueológicas

Así pues la protección del patrimonio arqueológico puede llevarse a cabo en primer lugar mediante la declaración como Bien de Interés Cultural en la tipología de Zona Arqueológica que se encuentra definida en el artículo 26.6 LPHA, como *aquellos espacios claramente delimitados en los que se haya comprobado la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos de interés relevante relacionados con la historia de la humanidad*.

Las particularidades de esta figura radican básicamente en que se trate de espacios *claramente delimitados* y en los que existe *certeza* acerca de la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos y que dichos restos tengan un *interés relevante*.

Sin embargo no es ésta la única tipología a través de la cuál puede ser objeto de protección el patrimonio arqueológico como Bien de Interés Cultural, en ese sentido la figura de Lugar de Interés Industrial permite también pensar en la existencia de restos arqueológicos en el mismo cuando del desarrollo de una actividad continuada a través de los siglos se trate (por ejemplo un lugar en el que se haya desarrollado de forma continuada o interrumpidamente una actividad minera). Igualmente la tipología de la Zonas Patrimoniales, permite esta posibilidad²⁶.

En este punto cabe recordar la importancia de las instrucciones particulares previstas en el artículo 11 LPHA, puesto que tratándose de zonas protegidas en general muy amplias

acuerda ejercer el retracto sobre la parcela sobre la que se encuentra el yacimiento arqueológico de Saltés, que forma parte de la Zona Arqueológica de Huelva con una superficie de 235.825,99 metros cuadrados y pago de 245.259,03 euros. El demandante alegó que la finca tenía 700 hectáreas, que se había ejercido el retracto sólo por una parte y se había fijado la indemnización a prorrata, valoración injusta y pidiendo el retracto sobre la totalidad. La Sala desestima la demanda y lleva a cabo interpretación restrictiva del retracto por ser una limitación a la propiedad. En esta interpretación finalista de la norma entiende que sólo se puede ejercer el retracto sobre los bienes que estén en el CGPH y no sobre otros pues en caso contrario la Administración cultural se estaría excediendo. En el mismo sentido, sobre un retracto parcial, la STSJ Galicia de 20 de noviembre de 2002, en relación a la Torre de Guimarey y un pazo.

²⁶ El Decreto 354/2009, de 13 de octubre (BOJA núm. 203, de 26 de octubre), acuerda la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Zona Patrimonial, el Bien denominado Otiñar, zona muy extensa donde se constata la existencia de variado patrimonio arqueológico.

y por la afección que puede suponer sobre el derecho de propiedad privada resulta conveniente y necesario la redacción de unas instrucciones particulares por la necesidad de zonificar el territorio que abarca graduando la protección establecida en cada zona en función de los valores que contenga cada una, concretando las limitaciones y las actividades que requieren autorización en función de cada una de las zonas.

Las instrucciones particulares fijan por lo tanto un particular régimen jurídico aplicable a la zona que da lugar luego a actos aplicativos de la misma a través de las autorizaciones que se otorguen conforme a las mismas para realizar las actividades descritas sujetas a autorización. Por ello debe predicarse la naturaleza de disposición general de estas instrucciones particulares y no de acto administrativo confluyendo en una misma resolución, en el Decreto por el que se acuerda la inscripción en el catálogo, una parte del mismo que goza de la naturaleza jurídica de los actos administrativos, y otra, las instrucciones particulares que deben ser consideradas como disposiciones de carácter general.

Como indicábamos anteriormente la protección del patrimonio arqueológico también puede realizarse mediante la inclusión en el Catálogo General del Patrimonio Histórico a través de la figura de catalogación general, o bien tratándose de bienes muebles mediante su inclusión en el Inventario de Bienes Muebles.

3. Zona de servidumbre arqueológica

Frente a la figura de la Zona arqueológica que exige la certeza en la existencia de los restos arqueológicos, la Zona de Servidumbre Arqueológica, figura totalmente novedosa en la legislación autonómica (ya recogida en la Ley de 1991) se basa en la *presunción fundada* de la existencia de dichos restos y tiene por objeto establecer un régimen preventivo de protección atenuado respecto del previsto para la zona arqueológica.

El artículo 48 define la Zona de Servidumbre Arqueológica como:

Aquellos espacios claramente determinados en que se presuma fundadamente la existencia de restos arqueológicos de interés y se considere necesario adoptar medidas precautorias.

La Ley regula a continuación el procedimiento que puede resumirse en los siguientes términos. El procedimiento para la declaración de Zona de Servidumbre Arqueológica se incoará siempre de oficio, si bien cualquier persona física o jurídica puede instar a la Consejería competente (la de Cultura), mediante solicitud razonada, dicha incoación. Al igual que para las peticiones de incoación de bienes de interés cultural la solicitud se entenderá desestimada transcurridos tres meses desde su presentación sin haberse dictado y notificado resolución expresa.

Dentro del procedimiento se prevé dar audiencia, por plazo de un mes, a los municipios afectados, a la Comisión provincial competente en materia de urbanismo y, en su caso, a los organismos competentes en el dominio público marítimo (esta previsión está pensando claramente en el patrimonio arqueológico subacuático). Incluye la norma un período de información pública por plazo de un mes.

Finalmente la declaración de Zona de Servidumbre Arqueológica mediante Orden de la Consejería competente en materia de Cultura será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En cuanto a los efectos de esta declaración el artículo 49 establece diversas previsiones, todas ellas dirigidas a la protección cautelar de un patrimonio cuya existencia se presume, y que tienen por objeto asegurar su pervivencia en el caso de que exista y pueda ser investigado. Así por una parte dispone la Ley que la realización de obras de edificación o cualesquiera otras actuaciones que lleven aparejada la remoción de terrenos en Zonas de Servidumbre Arqueológica se notificará a la Consejería con un mínimo de quince días de antelación. Una vez recibida la notificación, la Consejería dispondrá de un plazo de quince días para ordenar, en su caso, la realización de catas o prospecciones arqueológicas. Junto a ello la Consejería queda facultada para inspeccionar en todo momento las obras y actuaciones que se realicen en Zonas de Servidumbre Arqueológica.

En la actualidad existe tan sólo una declaración de Zona de Servidumbre Arqueológica (Orden de 20 de abril de 2009, por la que se resuelve declarar como Zonas de Servidumbre Arqueológica 42 espacios definidos en las aguas continentales e interiores de Andalucía, mar territorial y plataforma continental ribereña al territorio andaluz) por lo que la aplicación de dichos preceptos ha sido escasa hasta la fecha.

Plantean sin embargo ciertas dudas estos preceptos. Por una parte una vez que la Consejería tiene conocimiento de la remoción de terrenos, puede en 15 días ordenar la realización de catas o prospecciones arqueológicas, sin embargo nada dice la norma acerca de si esta más que probable paralización de las obras para realizar actividad arqueológica genera derecho o no a indemnización al particular. El plazo de 15 días resulta también muy escueto teniendo en cuenta los engranajes administrativos que difícilmente permiten responder en dicho plazo.

IV. LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA Y SU RELACIÓN CON EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

1. Introducción

El primer caso de coordinación de la normativa patrimonial y urbanística se llevó a cabo por el Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926, sobre protección y conservación de la

riqueza artística, cuyos artículos 21 y 22, contenían una serie de reglas para los conjuntos históricos especialmente²⁷. Sin embargo estas previsiones fueron obviadas por la Ley de 1933, si bien de ahí a la actualidad pueden citarse como normas más relevantes el Decreto de 22 de julio de 1958, y las Instrucciones de 20 de noviembre de 1964. Luego la Ley del Suelo de 1976, y posteriormente el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprobaba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, recogieron otra serie de instrumentos como los Planes, normas de directa aplicación y catálogos.

Sin embargo fue la Ley de Patrimonio Histórico de 1985, la que consagró esta coordinación en sus artículos 20 y 21, que han tenido reflejo tanto en la Ley andaluza de 1991, como en la actual, si bien con ciertos matices.

También han de tenerse en cuenta el Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008, y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (especialmente los artículos 46 y 48).

La Ley 14/2007, constituye un nuevo impulso a esta coordinación, especialmente en lo que respecta al patrimonio arqueológico puesto que la necesaria inclusión de los estudios arqueológicos en el momento de elaboración de los planes permitirá calificar y clasificar los suelos de forma más acorde a su potencial contenido oculto atribuyendo unas facultades a los propietarios condicionadas por ese contenido²⁸. La Ley dedica el Capítulo II del Título III al Planeamiento de protección y prevención ambiental. En concreto el artículo 29 se dedica

²⁷ Como ha señalado la doctrina de forma unánime este Decreto constituye un hito legislativo importantísimo en la configuración de las técnicas de protección de los bienes inmuebles y la conexión de la tutela monumental con los aspectos urbanísticos por cuanto obligaba a realizar planos topográficos (verdaderos antecedentes inmediatos de los planes especiales) con identificación de los bienes a proteger y adaptación de las ordenanzas municipales.

²⁸ En el ámbito del patrimonio arqueológico resultan no poco frecuentes las reclamaciones de responsabilidad patrimonial contra la Administración Autonómica y la Local como consecuencia de las fricciones que se producen entre este patrimonio y el derecho de propiedad en relación al urbanismo. Diversos son los supuestos en que se producen estas reclamaciones: suspensión de obras como consecuencia de la realización de intervenciones arqueológicas exigidas por el planeamiento por tiempo superior al legalmente exigible por la normativa como carga del propietario, limitación de la edificabilidad inicialmente prevista en el planeamiento como consecuencia de la aparición de restos arqueológicos o incluso imposibilidad total de construir debido a la aparición de restos de extraordinario valor que determinan la incoación de un expediente de bien de interés cultural. En este sentido se recomienda la lectura de los artículos sobre la responsabilidad patrimonial en materia de patrimonio arqueológico de J. Hernández Vailla y P. L. Roas Martínez en AA.VV. Monográfico de la Revista de Patrimonio Histórico del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico "Patrimonio Histórico y Tribunales de Justicia: una difícil aunque necesaria relación", 2012. En este sentido cabe citar por su relevancia y calado jurídico la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 21 de junio de 2012, dictada en el Recurso 262/2010, dirigido por una mercantil contra la Consejería de Cultura, en la cual se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la mercantil pues la obligación de realizar actividades arqueológicas impuestas por el planeamiento previas a la construcción de un inmueble y la posterior adaptación del proyecto inicial al resultado de dicha actividad limitándose la edificabilidad no se considera un supuesto de responsabilidad patrimonial ante la inexistencia del requisito de antijuricidad del daño pues las cautelas arqueológicas impuestas por el planeamiento constituyen una limitación del propio derecho de propiedad en atención a la función social del mismo.

a los instrumentos de ordenación y planes con incidencia patrimonial, el artículo 30 al planeamiento urbanístico de protección, el artículo 31 al contenido de protección de los planes y el artículo 32 a los Informes en los procedimientos de prevención y control ambiental.

2. Planeamiento urbanístico

Las novedades más significativas para destacar son las siguientes:

A las ya tradicionales previsiones de los apartados 1 y 2 del artículo 29 referidas a la inclusión en los instrumentos de planeamiento de los elementos integrantes del patrimonio histórico, se introduce por primera vez la necesidad de que la ordenación sea *compatible con la protección de sus valores y disfrute colectivo*²⁹.

Junto a ello el apartado tercero, y ello constituye una novedad de gran relevancia, dispone que *los planes urbanísticos deberán contar con un análisis arqueológico en los suelos urbanos consolidados, los suelos urbanizables y los sistemas generales previstos, cuando de la información aportada por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, recabada conforme al apartado anterior, haya constancia o indicios de la presencia de restos arqueológicos.*

Esto apartado supone adelantar a la fase de elaboración del planeamiento, la realización de estudios arqueológicos que con anterioridad no estaba prevista sino en fase de ejecución del plan, cuando éste ya reconocía determinados aprovechamientos y cuando los particulares ya han planificado desarrollar una determinada actividad económica en un solar bajo unas expectativas urbanísticas.

El apartado cuarto de este artículo prevé finalmente la elaboración de informe de cultura, en el momento de aprobación inicial de los planes cuando afecten, en nuestro caso a zonas arqueológicas y también a zonas de servidumbre arqueológica, que será preceptivo en todo caso, pero tan sólo vinculante cuando se trate de instrumentos de ordenación urbanística o programas sectoriales pero no en el caso de instrumentos de ordenación territorial.

Los artículos 30 y 31 regulan los planes especiales de protección y su contenido mínimo, debiendo destacarse como exigencia mínima de dichos planes que recojan la normativa específica de patrimonio arqueológico en el ámbito territorial afectado, que incluya la zonificación y las cautelas arqueológicas correspondientes (art. 31.1.g).

²⁹ Cabe citar igualmente el artículo 49.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, dispone que *“El uso urbanístico del subsuelo se acomodará a las previsiones del Plan General, quedando en todo caso su aprovechamiento subordinado a las exigencias del interés público y de la implantación de instalaciones, equipamientos y servicios de todo tipo. La necesidad de preservar el patrimonio arqueológico soterrado, como elemento intrínseco al subsuelo, supondrá la delimitación de su contenido urbanístico, y condicionará la adquisición y materialización del aprovechamiento urbanístico atribuido al mismo por el instrumento de planeamiento”.*

Por lo tanto en el planeamiento urbanístico (ya sea en el plan general o mediante plan especial), cuando exista una previa declaración de zona arqueológica, habrán de consignarse las especificaciones relativas a la misma, pero ello no implica que el planeamiento no pueda además de clasificar suelos de especial protección por la normativa sectorial proteger además el patrimonio arqueológico que se considere oportuno a través de la clasificación del suelo como de especial protección por razón del planeamiento (art. 46.1.c LOUA).

Igualmente esa necesidad de protección puede venir determinada, impuesta o recomendada desde un plan de ordenación del territorio (ya sea en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, ya sea en los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional) a través de normas, directrices o recomendaciones territoriales según prevé la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía.

En este sentido el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía contiene numerosas previsiones sobre la protección del patrimonio arqueológico (Decreto 206/2006, de 28 de noviembre).

Por todo lo anterior la protección del patrimonio arqueológico a través de instrumentos de planeamiento o urbanístico puede llevarse a cabo a través de alguna de los siguientes instrumentos:

- De las declaraciones de zona arqueológica por el departamento de cultural que posteriormente se integrarán en los planes de ordenación urbana, ya sea directamente, ya sea mediante la elaboración de planes especiales de protección.
- Planes de ordenación urbana que prevean la protección de suelos por su especial valor arqueológico y le otorguen la correspondiente clasificación.
- Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y Planes de Ordenación Territorial Subregional mediante normas, directrices o recomendaciones que incidan en el planeamiento general.

Puede concluirse pues que la protección del patrimonio arqueológico en Andalucía actualmente puede realizarse bien mediante instrumentos de protección de la Administración Cultural, bien mediante instrumentos de ordenación urbanística y territorial (además de los medioambientales como veremos posteriormente) lo cual puede presentar como ventaja el hecho de que se esté trabajando desde varias instancias en la protección del mismo bien, y como desventaja que los esfuerzos de cada departamento puedan alcanzar resultados no siempre coincidentes o incluso que se contradigan.

3. Evaluación de impacto ambiental

Por último la Ley regula en el artículo 32 el informe de la administración cultural en los procedimientos de prevención y control ambiental, con una redacción a nuestro juicio poco clara y confusa. El objetivo de la norma es introducir en los procedimientos de prevención y control ambiental el resultado de la actividad arqueológica previa que identifique y valore

las afecciones patrimoniales. De esta forma se sujeta esta actividad a informe vinculante de la Consejería de Cultura siendo obligatorio introducir las determinaciones de dicho informe en la resolución final del procedimiento ambiental.

El apartado primero de este artículo dispone que el titular de una actividad sometida a algunos de los instrumentos de prevención y control ambiental, que contengan la evaluación de impacto ambiental de la misma de acuerdo con la normativa vigente en esta materia, incluirá preceptivamente en el estudio o documentación de análisis ambiental que deba presentar ante la Consejería competente en materia de medio ambiente las determinaciones resultantes de una actividad arqueológica que identifique y valore la afección al Patrimonio Histórico o, en su caso, certificación acreditativa de la innecesariedad de tal actividad, expedida por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

Para incluir dicha información previamente la Consejería competente en materia de medio ambiente deberá recabar el informe vinculante de la Consejería de cultura sobre la actividad proyectada e incluirá, en las correspondientes resoluciones y pronunciamientos, las determinaciones resultantes del informe emitido.

El plazo de emisión del informe será de treinta días y en caso de no ser emitido en este plazo se entenderá favorable salvo cuando la actividad incida sobre inmuebles objeto de inscripción como Bien de Interés Cultural o su entorno, en cuyo caso el plazo será de tres meses y de no ser emitido en este plazo se entenderá desfavorable.

V. HALLAZGOS CASUALES

El régimen legal de los hallazgos casuales ha sido objeto de un amplísimo estudio por parte de la doctrina, no sólo administrativista, sino también civilista en cuanto a la forma de adquisición de la propiedad de los bienes objeto de hallazgo (Pantalenón y Moreu Ballonga). También ha sido objeto de los más controvertidos y polémicos pronunciamientos judiciales (Dama de Baza) y a día de hoy sigue presentando ciertas lagunas en su regulación.

La LPHA pretende otorgar una regulación unitaria de la materia en el artículo 50 en la que puede distinguirse el supuesto de hecho del hallazgo, las consecuencias inmediatas y la regulación del premio.

En cuanto al supuesto de hecho la Ley dispone que la aparición de hallazgos casuales de objetos y restos materiales que posean los valores propios del Patrimonio Histórico Andaluz deberá ser notificada inmediatamente a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico o al Ayuntamiento correspondiente, quien dará traslado a dicha Consejería en el plazo de veinticuatro horas.

A partir de aquí la Ley regula los efectos de esta comunicación:

- Así en primer lugar se establece la prohibición de remoción de los restos o bienes hallados, que deberán conservarse en el lugar del hallazgo, facilitándose su puesta a disposición de la Administración.
- Igualmente la Consejería o, en caso de necesidad, la Alcaldía de los municipios respectivos, podrán ordenar la interrupción inmediata de los trabajos, por plazo máximo de dos meses, paralización que no comportará derecho a indemnización. Además, y en el caso de que resulte necesario, la Consejería podrá disponer que la suspensión de los trabajos se prorrogue por tiempo superior a dos meses, quedando en tal caso obligada a resarcir el daño efectivo que se causare con tal paralización.
- La Consejería también podrá ordenar la intervención arqueológica más adecuada con carácter de urgencia de los restos aparecidos durante el plazo de suspensión de las obras.
- Respecto de los hallazgos casuales deberán ser, en todo caso, objeto de depósito en el museo o institución que se determine.
- En relación al premio por hallazgo la Ley prevé que la persona que lo descubra y la propietaria del lugar en que hubiere sido encontrado tienen derecho, a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya, la cual se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa (art. 80), distribuyéndose entre ellas por partes iguales y si fuesen dos o más las personas descubridoras o propietarias se mantendrá igual proporción.

Los tribunales han tenido la ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones sobre el hallazgo casual, tanto en relación al importe del premio a recibir, como al destinatario de la indemnización (propietario o hallador), incluso al propio reconocimiento del premio si no se trataba de un hallazgo casual³⁰.

VI. ACTIVIDADES ARQUEOLÓGICAS. ESPECIAL REFERENCIA A LOS PROYECTOS GENERALES DE INVESTIGACIÓN

La protección del patrimonio arqueológico a través de la tradicional técnica administrativa de la autorización tiene un perfecto exponente en el régimen legal previsto para la conce-

³⁰ Debemos en este punto citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2012, dictada en el Recurso de Casación núm. 1509/2010, por la que desestima el recurso planteado por la Comunidad Autónoma de Andalucía contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en la que reconoce a la persona que encontró por azar unos restos óseos y fragmentos de cerámica el derecho a percibir una indemnización no por el valor de los restos hallados sino por la totalidad de la Necrópolis de Montebajo que fue descubierta tras la intervención arqueológica realizada tras el hallazgo. El Tribunal Supremo recoge la doctrina sentada en su polémica Sentencia de 17 de enero de 1992, en relación al mosaico de la villa romana de Carranque. No se comparte el criterio del Supremo en este punto puesto que excede del principio de proporcionalidad indemnizar a alguien por encontrar algunos elementos arqueológicos en la totalidad de lo hallado que estuviese oculto. Piénsese por un momento que alguien encontrase una vasija, se iniciasen unas excavaciones arqueológicas y se encontrase una ciudad romana del tamaño y relevancia de Itálica.

sión de autorizaciones administrativas para la realización de actividades arqueológicas en los artículos 41 a 49 de la LPHA. El detallado y singular régimen establecido en la Ley que obedece a la especial naturaleza de patrimonio arqueológico ha de verse completado con el Reglamento de Actividades Arqueológicas. La doctrina (BARCELONA LLOP, BERMÚDEZ o TREVIÑO han dedicado muchas páginas a escribir sobre la materia).

En primer lugar la Ley regula las actuaciones que lleva a cabo la propia Administración pre- viendo un régimen legal singular y propio diferenciado de las actividades que realizan los particulares. Así el artículo 51 prevé que la Consejería competente en materia de patrimonio histórico pueda realizar excavaciones, prospecciones, restauraciones, consolidaciones o actividades de difusión sujetándose a la normativa pública contractual, especificando que si dichas actuaciones deben efectuarse sin dilación tendrán la consideración de obras que se tramitarán por el procedimiento de emergencia de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de contratos. Finalmente declara de utilidad pública la ocupación de los inmuebles necesarios para la realización de actuaciones arqueológicas y añade que cuando se trate de prospecciones arqueológicas necesarias para la formación del proyecto o el replanteo de una obra pública, será de aplicación el artículo 108.1 de la Ley de Expropiación Forzosa.

En cuando a las actividades realizadas por particulares el artículo 52 exige la previa autorización administrativa de la Consejería para la realización de todo tipo de excavaciones y prospecciones arqueológicas, terrestres o subacuáticas; el análisis de estructuras emergentes; la reproducción y estudio del arte rupestre; las labores de consolidación, restauración y restitución arqueológicas; las actuaciones de cerramiento, vallado, cubrición y documentación gráfica, así como el estudio con metodología arqueológica de los materiales arqueológicos depositados en los museos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Siguiendo ya la normativa estatal y a diferencia de la Ley de 1991, el apartado segundo del artículo 52 lleva a cabo la definición de los distintos tipos de actividades arqueológicas susceptibles de ser autorizadas. Así se entiende por:

- a) Excavación arqueológica, tanto terrestre como subacuática, la remoción de tierra y el análisis de estructuras realizados con metodología científica, destinada a descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geomorfológicos relacionados con ellos.
- b) Prospección arqueológica, la exploración superficial y sistemática sin remoción de tierra realizada con metodología científica, tanto terrestre como subacuática, dirigida al estudio, investigación o detección de vestigios arqueológicos o paleontológicos.
- c) Reproducción y estudio directo de arte rupestre, el conjunto de trabajos de campo orientados a la investigación, documentación gráfica o, excepcionalmente, cualquier tipo de manipulación o contacto con el soporte de los motivos figurados.

Como privilegio de la Administración autonómica, en el apartado tercero se exime de la obtención de dicha autorización si las actuaciones son promovidas por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico en cuyo caso la autorización vendrá sustituida por el visado previo del proyecto a efectos de comprobar su idoneidad técnica y conceptual.

Los requerimientos de las solicitudes ya ponen de manifiesto la naturaleza discrecional de esta autorización, y no reglada, puesto que la Administración a la vista del perfil técnico del solicitante, y del proyecto y documentación presentada, habrá de valorar si considera técnicamente idónea a la persona que desea dirigir las actividades arqueológicas, como adecuado a la metodología y ciencia arqueológica el proyecto presentado, lo cual requiere una importante tarea de valoración, caso por caso, de la Administración.

Por ello sólo podrán solicitar autorización para realizar actividades arqueológicas (art. 53): a) Las personas físicas, individualmente consideradas o formando equipos de investigación, que cuenten con la titulación o acreditación profesional que normativamente se determine; b) Los departamentos de universidades u otras instituciones científicas, españolas o comunitarias, relacionados con la investigación del Patrimonio Arqueológico; c) Los museos arqueológicos o que cuenten con sección de Arqueología; d) Los institutos de Prehistoria y Arqueología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y e) Las Administraciones Públicas que pretendan realizar tales actividades directamente y cuenten con el personal debidamente titulado o acreditado para ello. Además cuando se trate de personas físicas, equipos de investigación o instituciones científicas extranjeras no comunitarias, la solicitud se acompañará de informe emitido por otra persona o institución española de entre las enumeradas en este apartado.

Además en todo caso la solicitud habrá de ir suscrita por la persona con titulación suficiente y acreditada experiencia que asuma la dirección de los trabajos pudiendo la Administración recabar de los organismos y autoridades competentes la información precisa para comprobar los datos referentes a titulación y experiencia profesional.

El artículo 54 regula el procedimiento de autorización en sus aspectos esenciales, remitiéndose al reglamento para el detalle, especificando que en la resolución por la que se conceda la autorización se indicarán las condiciones especiales a que deban sujetarse los trabajos, así como el museo o centro en el que deban depositarse los hallazgos y las condiciones técnicas generales para el ingreso de los materiales arqueológicos patrimonio en los museos o centros. En el apartado segundo se exige que la solicitud vaya acompañada de una declaración responsable en la que se contenga el compromiso de obtener el permiso de la propiedad de los terrenos para la ocupación de los mismos, una vez otorgada la autorización de la actividad arqueológica y la persona responsable de obtener dicho permiso. En esto se diferencia del artículo 60 que exige para las autorizaciones contar con el permiso del propietario de los terrenos, no siendo suficiente la declaración responsable.

Una vez otorgada la autorización la norma regula de forma más detallada que la anterior los efectos que ésta produce. Así deben destacarse el supuesto de la revocación de la

autorización y las posibles responsabilidades (art. 55), la colaboración con la inspección de la actividad arqueológica (art. 56) y las obligaciones de la dirección de la actividad arqueológica (art. 57).

Por último la norma prevé un procedimiento simplificado para actuaciones de urgencia cuando considere que existe peligro de pérdida o destrucción de bienes (art. 58) y un procedimiento especial cuando se trata de actuaciones arqueológicas previas a la intervención sobre un inmueble (art. 59) afectado por la declaración de Bien de Interés Cultural o en bienes inmuebles de catalogación general, en cuyo caso si las medidas correctoras señaladas por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico así lo establecen o cuando el planeamiento urbanístico así lo disponga, podrá exigirse a la persona o entidad promotora de las mismas, cuando se presuma la existencia de restos del Patrimonio Arqueológico en el subsuelo, la realización de la actividad arqueológica necesaria para su protección.

En este caso la actividad arqueológica se sujetará al régimen de autorizaciones común y se extenderá hasta el límite del aprovechamiento urbanístico que la persona o entidad promotora tuviera atribuido sobre el subsuelo. Si bien la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá ampliar la extensión de la actividad arqueológica, financiando el coste añadido que ello suponga, cuando existiesen razones de interés científico o de protección del Patrimonio Arqueológico.

Los efectos de dicha previsión son que realizada la actividad arqueológica y evaluados sus resultados se determinarán, por el órgano competente para autorizar la intervención, las previsiones que habrán de incluirse en el correspondiente proyecto para garantizar, en su caso, la protección, conservación y difusión de los restos arqueológicos, que condicionará la adquisición y materialización del aprovechamiento urbanístico atribuido.

Especial referencia a los proyectos generales de investigación

El Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas, está dividido en cuatro títulos (Título I. Disposiciones Generales, Título II. Proyectos Generales de Investigación, Título III. Actividades Arqueológicas y Título IV. Régimen Sancionador). El Título II dedicado a los Proyectos Generales de Investigación debe ser objeto de especial mención dada la relevancia que tienen estos documentos de trabajo en las intervenciones arqueológicas. El Artículo 14 los define como *los documentos de carácter básico donde se explicitan los objetivos de investigación histórica, conservación y puesta en valor de un ámbito territorial determinado. En ellos debe contenerse los criterios y metodología que regirán las actividades arqueológicas, los estudios complementarios o las actuaciones sobre los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico en los que se desarrollen*. El artículo continúa imponiendo la obligación de disponer de un proyecto general de investigación en aquéllos yacimientos, zonas arqueológicas, áreas geográficas concretas, conjuntos históricos y ciudades e inmuebles de carácter histórico y arqueológico donde se produzcan frecuentes intervenciones arqueológicas.

Estos proyectos que tan sólo podrán ser presentados por las personas que tengan la cualificación necesaria exigida en el propio reglamento, tendrán una duración máxima de seis años ampliables. El reglamento precisa la documentación que ha de presentarse para obtener la autorización del Proyecto y otra serie de extremos que en todo caso tienen por objeto garantizar que las intervenciones arqueológicas en bienes de cierta relevancia esté realizadas conforme a una planificación previa y bajo la dirección y supervisión de profesionales cualificados para tratar con tan delicado patrimonio.

VII. DETECTORISTAS

Como bien expresa el legislador en la exposición de motivos de la Ley para motivar la regulación que a continuación se de talla, nos encontramos ante *un ámbito en el que deben extremarse los controles administrativos, pues, con independencia del valor de los objetos que puedan hallarse, la destrucción de la estratigrafía por excavaciones en las que no se aplica la metodología arqueológica supone una pérdida de información irreparable.*

Así pues, como gran novedad, ya recogida también en otras CCAA, el artículo 60 sujeta a autorización las actividades que permitan la localización o detección de restos arqueológicos, circunstancia que deberá fijarse en los estatutos de las asociaciones que tengan por objeto la detección de objetos que se encuentren en el subsuelo, otorgando la Disposición Transitoria Quinta un plazo de 6 meses para que las asociaciones realicen dicha adaptación.

Así pues el artículo 60 dispone que el uso de detectores de metales u otras herramientas o técnicas que permitan localizar restos arqueológicos, aun sin ser ésta su finalidad, deberá ser autorizado por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico si bien reglamentariamente podrán o bien prohibirse o eximirse de esta autorización ciertos usos.

A continuación se establecen los requisitos que ha de cumplir la solicitud para obtener dicha autorización, como indicar el ámbito territorial y fecha o plazo para el uso de detectores de metales u otras herramientas así como la autorización del propietario de los terrenos. Dicha autorización deberá ser resuelta y notificada en el plazo de tres meses siendo el sentido del silencio desestimatorio. La autorización que se otorgue tiene carácter personal e intransferible, debiendo indicarse el ámbito territorial y la fecha o plazo para su ejercicio.

El apartado quinto regula el supuesto en que como consecuencia de la ejecución del uso o actividad autorizados se detectara la presencia de restos arqueológicos. En dicho caso la persona debe abstenerse de la remoción del terreno o intervención de cualesquiera otra naturaleza y estará obligada a dar conocimiento, antes del término de veinticuatro horas, a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico o al Ayuntamiento del término en el que se haya detectado el resto arqueológico, o, en su defecto, a la dependencia más próxima de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Añade el apartado sector que por los hallazgos a que se refiere el apartado 5, no habrá derecho a indemnización ni a premio alguno.

En este ámbito debe destacarse la proliferación de procedimientos sancionadores por el uso de detectores sin la debida autorización.

VIII. ESPECIAL REFERENCIA AL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO SUBACUÁTICO

El patrimonio arqueológico subacuático constituye en la actualidad uno de los focos de atención prioritarios tanto para los arqueólogos como para los juristas dedicados tanto al Derecho Internacional Público, al Derecho del Mar como al Derecho del patrimonio histórico³¹. Todo ello sin tener en cuenta el interés que suscita en los denominados cazatesoros y en el público en general por su natural atractivo.

1. Definición y régimen legal

La LPHA en el artículo 47 al definir el patrimonio arqueológico lleva a cabo de forma muy superficial una mención a patrimonio arqueológico subacuático al referirse al hecho de que los bienes arqueológicos pueden situarse en *aguas interiores, en el mar territorial o en la plataforma continental*. La Ley no contiene mención alguna más a esta especialidad del patrimonio arqueológico. Por lo tanto son validas todas las reflexiones realizadas en el apartado relativo a la definición del patrimonio arqueológico en general, con las especialidades que la especial ubicación del mismo conlleva y la necesaria aplicación del derecho internacional³².

³¹ Se citan a continuación las principales publicaciones que se han realizado sobre este asunto hasta la fecha: Elisa Marina Álvarez González: *Disfuncionalidades de la protección jurídica del patrimonio cultural subacuático en España. Especial referencia al caso Odyssey*, Revista de Administración Pública, nº 175, enero-abril 2008, pp. 323-273, Madrid; Elsa Marina Álvarez González (dir.): *Patrimonio arqueológico sumergido: una realidad desconocida*, Universidad de Málaga, Servicio de Publicaciones, 2009; José Juste Ruiz: *Buques de estado hundidos y protección del patrimonio cultural subacuático: el llamado caso Odyssey*, en Derecho linternacional y comunitario ante los retos de nuestro tiempo: homenaje a la profesora Victoria Abellán Honrubia, Marcial Pons, 2009; María Amparo Alcoceba Gallego: *Algunas consideraciones sobre los aspectos competenciales del caso Odyssey y el régimen de protección del Patrimonio Subacuático español*, en La protección jurídico internacional del patrimonio histórico: especial referencia a España, Colex, 2009; Sarah Dromgoole: *Murky waters for government policy: the case of a 17th century British warship and 10 tonnes of gold coins*, Marine Policy 28, pp. 189 a 198, 2004; Mariano J. Aznar Gómez, *España y el patrimonio cultural subacuático: algunos problemas jurídicos*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, nº 10, 2007, (ejemplar dedicado a: Arte, Cultura y Derecho), pp. 203-238; Javier Barcelona Llop: *Notas sobre el régimen internacional de las intervenciones arqueológicas submarinas*, Patrimonio cultural y Derecho, nº 6, 2002.

³² En este sentido ha de tenerse en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 10 de enero de 1982.

Por ello, para profundizar en la naturaleza del mismo, ha de recordarse que hasta la fecha la única definición del patrimonio cultural subacuático es la prevista en la Convención sobre la protección del Patrimonio Cultural Subacuático, hecho en París el 2 de noviembre de 2001, y ratificada por España mediante Instrumento de ratificación de 25 de mayo de 2005 (BOE 5 de marzo de 2009). Esta convención consta de dos partes, el texto principal en el que se establecen los principios básicos para la protección del patrimonio cultural subacuático y se prevé un sistema de información y coordinación pormenorizado y un anexo en el que se establecen normas prácticas para la investigación y tratamiento del patrimonio arqueológico subacuático.

El artículo 1 establece las siguientes definiciones: 1. (a) Por “patrimonio cultural subacuático” se entiende todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como: (i) los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; (ii) los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su carga o contenido u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y (iii) los objetos de carácter prehistórico.

Este patrimonio esté presentando en la actualidad problemática jurídica en relación a las siguientes cuestiones: administración competente para la protección, investigación, gestión y difusión del mismo, titularidad de los bienes y coordinación con puertos.

2. Protección

En cuanto a la protección de este patrimonio siguiendo las previsiones generales de la LPHA, debe mantenerse que la Administración competente para ello es la Administración Autonómica a través de las comunes figuras previstas en la Ley. Así pues puede protegerse el patrimonio arqueológico conocido a través de la Zona arqueológica o bien a través de la Zona de servidumbre arqueológica³³.

Sin embargo esta protección, en el ámbito de la cooperación administrativa del estado español, se ha visto reforzada recientemente mediante la aprobación del Plan Nacional de protección del Patrimonio arqueológico subacuático mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2007 Colaboración Estado CCAA.

³³ En este sentido Andalucía ha sido pionera al aprobar la Orden de 20 de abril de 2009, por la que se resuelve declarar como Zonas de Servidumbre Arqueológica 42 espacios definidos en las aguas continentales e interiores de Andalucía, mar territorial y plataforma continental ribereña al territorio andaluz.

3. Competencias de la Administración Autonómica

Al margen de las competencias tradicionales de protección del patrimonio histórico, como apuntábamos anteriormente el ámbito del patrimonio arqueológico subacuático constituye un foco de controversias competenciales entre el estado y las CCAA, de las cuales vamos a abordar tan sólo dos: la competencia para autorizar actividades arqueológicas y por lo tanto sancionar, y la titularidad de los bienes arqueológicos subacuáticos.

Respecto de la primera, en un importante debate doctrinal con posturas contrapuestas, finalmente los tribunales están declarando las competencias de las CCAA para autorizar actividades arqueológicas en el mar territorial y por ende para sancionar³⁴ como veremos a continuación.

La Sentencia de 26 de mayo de 2010, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha resuelto el Recurso 396/2007, presentado por Odyssey Marine Exploration Inc. contra la Orden de la Consejería de Cultura de 10 de abril de 2007, por la que se estimaba parcialmente el recurso de alzada interpuesto contra resolución del Director General de Bienes Culturales, y por la que se imponía a la actora una sanción por infracción de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, por realización de actuaciones arqueológicas en relación al navío Sussex en aguas españolas sin la debida autorización administrativa, fijando la cuantía de la multa en 60.101,21 euros.

La actuación de Odyssey Marine Exploration Inc. en aguas tanto españolas como internacionales realizando actividades de prospección arqueológica y también de extracción de monedas de oro de un buque español ha recibido una cobertura mediática a nivel nacional e internacional extraordinaria no sólo por lo exótico del tema (buques de guerra, tesoros hundidos, problemas internacionales) sino también por los diversos actores que han participado en los hechos (la propia empresa, el Reino Unido, EE.UU., la Administración del Estado en España y de la Junta de Andalucía).

³⁴ Alegre Ávila (2009) manifiesta que ante el silencio de la LPHE en la determinación de la administración competente para otorgar autorizaciones para realizar actividades arqueológicas submarinas, considera que es el Estado inequívocamente el competente para ello, ya que no puede extrapolarse a este supuesto la doctrina del Tribunal constitucional (STC 9/2001, acuicultura Galicia y STC 38/2002, Parque Natural Cabo de Gata Níjar) que permite ampliar las competencias de las CCAA al mar territorial por tratarse de una prolongación de las mismas (que como tal no forma parte del territorio de la CCAA, puesto que no se incluye en término municipal alguno). En contra de esta postura Arias Vilas (2009) aborda la controvertida cuestión de la titularidad de las competencias sobre el patrimonio arqueológico subacuático en relación a la Administración competente para inventariar, autorizar, conservar y controlar estos bienes decantándose, contrariamente a lo afirmado por Alegre Ávila. Afirma que siguiendo la doctrina del TC relativa a que la condición del dominio público no es un criterio determinante de la atribución de competencias, en virtud de la STC 17/1991, las CCAA tendrá competencias ordinarias plenas sobre el patrimonio arqueológico subacuático en el mar territorial cuando así lo haya asumido en sus EEAA, sin perjuicio de la competencia del estado contra la exportación y la expoliación.

El resultado de todas estas actividades fue por una parte el traslado del tesoro expoliado (del navío Nuestra Señora de las Mercedes) a Estados Unidos y el inicio de un litigio transnacional entre el Estado Español y la empresa que se ha desarrollado en tribunales estadounidenses con un éxito para España que sienta un importante precedente internacional, litigio éste que dadas las competencias del Estado Español en materia de exportación y expoliación del patrimonio histórico atribuidas por el artículo 149.1.28 CE, fue seguido por la Administración Central, si bien con la colaboración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Y por otra parte, la Junta de Andalucía, en el ejercicio de las competencias exclusivas en materia de patrimonio histórico que le atribuía el Estatuto de Autonomía del año 1981 (art. 13.27, actual art. 68 del Estatuto de Autonomía de Andalucía aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo) y la Ley 1/1991, de Patrimonio Histórico de Andalucía, incoó un procedimiento sancionador a la empresa que ha terminado con una resolución sancionadora confirmada por los tribunales y ya firme en la que se ratifica la competencia de la Junta de Andalucía para sancionar a aquellas empresas o personas que realizan actividades arqueológicas en el mar territorial español sin la debida autorización.

Entre las cuestiones que se aborda esta Sentencia son especialmente interesantes las relativas a la competencia de la Comunidad Autónoma para sancionar en relación al patrimonio arqueológico subacuático, permanentemente cuestionada por la recurrente, y que finalmente es reconocida por la Sala³⁵. No sólo se basa la Sala en el reconocimiento estatutario de las competencias sobre patrimonio histórico que se extienden al mar territorial sino que vuelve a recordar la doctrina de los tribunales sobre la diferencia entre la titularidad de los bienes (demanio público) y la posibilidad de que concurren distintas administraciones sobre unos mismos bienes ejerciendo distintas competencias.

También tiene especial relevancia el tratamiento del principio non bis in ídem y la relación entre el procedimiento administrativo y el penal. Y ello porque se incoaron Diligencias Previas en los Juzgados de la Línea de la Concepción por un delito de desobediencia a la autoridad al negarse el capitán del buque Seahawk (el barco empleado por Odyssey Marine Exploration Inc. para realizar las actividades sancionadas) a atender los requerimientos de la Guardia Civil Española y también por posible delito de expolio.

³⁵ La postura sostenida por la Sentencia ha sido también defendida por el Consejo Consultivo de Andalucía en el Dictamen 630/2009, sobre Conflicto de competencia acordado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, el 15 de septiembre de 2009, frente al Acuerdo Interdepartamental entre los Ministerios de Defensa y Cultura, sobre colaboración y coordinación en el ámbito de protección del Patrimonio Arqueológico Subacuático, de 9 de julio de 2009. Se trata de un Dictamen de gran interés por la amplitud con la que aborda la cuestión que se le plantea.

BIBLIOGRAFÍA

ABAD LICERAS, J. M.: “La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de patrimonio cultural histórico-artístico: soluciones doctrinales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 55, pp. 133-185, 1999.

ALCOCEBA GALLEGRO, M. A.: “Algunas consideraciones sobre los aspectos competenciales del caso Odyssey y el régimen de protección del Patrimonio Subacuático español”, en *La protección jurídica internacional del patrimonio histórico: especial referencia a España*, Colex, 2009.

ALEGRE ÁVILA, J. M.: “Observaciones para una revisión de la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 13, pp. 11-18, 2009.

ALEGRE ÁVILA, J. M.: “El Patrimonio Arqueológico: aspectos de su régimen jurídico”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 1, pp. 121-130, 1997.

ALEGRE ÁVILA, J. M.: *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico: la configuración dogmática de la propiedad histórica en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español*, Ministerio de Cultura, Secretaría General Técnica, (Colección Análisis y Documentos, 5), Madrid, 1994.

ALIBRANDI, T. y FERRI, P.: *I Beni Culturali e Ambientali*, A. Giuffrè, p. 682, Milano, 1978.

ALONSO IBÁÑEZ, M. R.: *El Patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*, Oviedo: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad, Civitas, p. 454, (Monografías Civitas), Madrid, 1992.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L.: *Estudios Jurídicos sobre el patrimonio cultural en España*; Barcelona: Marcial Pons, Madrid, 2004.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, E. M.: “Disfuncionalidades de la protección jurídica del patrimonio cultural subacuático en España. Especial referencia al caso Odyssey”, *Revista de Administración Pública*, nº 175, pp. 323-273, Madrid, enero-abril 2008.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, E. M. (dir.): *Patrimonio arqueológico sumergido: una realidad desconocida*, Universidad de Málaga, Servicio de Publicaciones, Málaga, 2009.

ANGUITA VILLANUEVA, L. A.: *Código del patrimonio cultural*, Thomson Civitas, p. 2.313, Madrid, 2007.

AZNAR GÓMEZ, M. J.: “España y el patrimonio cultural subacuático: algunos problemas jurídicos”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, nº 10, (ejemplar dedicado a: Arte, Cultura y Derecho) pp. 203-238, Granada, 2007.

BARCELONA LLOP, J.: “La regulación de las autorizaciones en las intervenciones dirigidas al Patrimonio cultural subacuático”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 10, pp. 217-248, 2006.

BARCELONA LLOP, J.: “Aspectos del régimen jurídico de las autorizaciones arqueológicas”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº 21, diciembre 2002.

BARCELONA LLOP, J.: “Notas sobre el régimen internacional de las intervenciones arqueológicas submarinas”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 6, pp. 47-72, 2002.

BARCELONA LLOP, J.: “El dominio público arqueológico”, *Revista de Administración Pública*, nº 151, pp. 133-166, 2000.

BARRERO RODRÍGUEZ, C.: “Las contradicciones entre la Ley estatal y las Leyes autonómicas en materia de Patrimonio Histórico y Cultural: sus posibles soluciones en vía normativa”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 13, pp. 35-53, 2009.

BARRERO RODRÍGUEZ, C.: “Patrimonio Cultural y Derecho. La Legislación Española y Andaluza”, en *Protección Jurídica del Patrimonio Cultural*, Instituto Andaluz de Administración Pública, vol. 1, pp. 57-82, Sevilla, 2009.

BARRERO RODRÍGUEZ, C.: “Las innovaciones de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, en la ordenación urbanística de los conjuntos históricos”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 68, pp. 73-111, 2007.

BARRERO RODRÍGUEZ, C.: *La ordenación urbanística de los conjuntos históricos*, Iustel, p. 344, (Biblioteca de derecho municipal, 15), Madrid, 2006.

BARRERO RODRÍGUEZ, C.: “La ordenación jurídica del patrimonio histórico”, *Civitas*, p. 735, (Monografías Civitas), Madrid, 1990.

BECERRA GARCÍA, J. M.: “El Patrimonio Histórico y el Planeamiento Urbanístico en Andalucía”, en *El nuevo marco legal del patrimonio histórico andaluz*, Instituto Andaluz de Administración Pública, pp. 31-54, Sevilla, 2010.

BECERRA GARCÍA, J. M.: “La Protección del Patrimonio Histórico en Andalucía”, en *Protección Jurídica del Patrimonio Cultural*, Instituto Andaluz de Administración Pública, vol. 1, pp. 163-179, Sevilla, 2009.

BECERRA GARCÍA, J. M.: “La Ordenación del Territorio y los Bienes Culturales”, en *El Futuro de la Ordenación Territorial*, Instituto Andaluz de Administración Pública, vol. 1, pp. 335-340, Sevilla, 2008.

BERMÚDEZ SÁNCHEZ, J.: “Mecanismos de protección y financiación en la arqueología urbana”, *Revista de Administración Pública*, 1996, nº 141, pp. 95-129, 2009.

BERMÚDEZ SÁNCHEZ, J.: “Intervenciones arqueológicas en actuaciones urbanísticas: supuestos difíciles”, *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, nº 247, pp. 67-86, 2009.

CAMPS MIRABET, N.: *La Protección internacional del patrimonio cultural*, Tesis doctoral inédita, Universitat de Lleida, 2002.

CASTILLO RUIZ, J.: *El entorno de los bienes inmuebles de interés cultural: concepto, legislación y metodología para su delimitación: evolución histórica y situación actual*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, p. 553, (Monográfica arte y arqueología, 33), Granada, 1997.

CORTÉS BECHIARELLI, E.; GARCÍA CALDERÓN, J. M. y GUIASOLA LERMA, C.: *Tres estudios jurídicos sobre el patrimonio histórico*, Consejería de Cultura, p. 127, Sevilla, 2005.

DROMGOOLE, S.: “Murky waters for government policy: the case of a 17th century British warship and 10 tonnes of gold coins”, *Marine Policy* 28, pp. 189 a 198, 2004.

FERNÁNDEZ APARICIO, J. M.: *La protección penal del patrimonio histórico*, Consejería de Cultura, p. 98, Sevilla, 2004.

FERNÁNDEZ LIESA, C. R. y PRIETO DE PEDRO, J. (dir.); VACAS FERNÁNDEZ, F. y ZAPATERO MIGUEL, P. (coord.): *La protección jurídico internacional del patrimonio cultural: especial referencia a España*, COLEX, p. 478, (Colección el derecho de la globalización, 18), Maja-dahonda, Madrid, 2009.

GABARDÓN DE LA BANDA, F.: “La configuración del patrimonio arqueológico como bien de dominio público en el ordenamiento jurídico español”, *SPAL*, nº 17, 2008.

GARCÍA CALDERÓN, L. M.: “La protección penal del patrimonio arqueológico”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 7, pp. 99-123, 2003.

GUIASOLA LERMA, C.: *Delitos contra el patrimonio cultural: artículos 321 a 324 del Código Penal*, Tirant lo Blanch, p. 782, Valencia, 2001.

JUSTE RUIZ, J.: “Buques de estado hundidos y protección del patrimonio cultural subacuático: el llamado caso Odyssey”, en *Derecho Internacional y comunitario ante los retos de nuestro tiempo: homenaje a la profesora Victoria Abellán Honrubia*, Marcial Pons, 2009.

MARTÍN REBOLLO, L.: *El comercio del arte y la Unión Europea: la legislación española del patrimonio histórico y el mercado interior: la normativa comunitaria sobre exportación y tráfico de bienes culturales*, Fundación Universidad Empresa, Civitas, p. 189, (Cuadernos de estudios europeos, 15), Madrid, 1994.

MOREU BALLONGA, J. L.: “Régimen jurídico de los hallazgos de interés artístico, histórico y arqueológico”, *Revista de Administración Pública*, nº 90, pp. 79-96, 1979.

MOREU BALLONGA, J. L.: “La protección legal del patrimonio arqueológico terrestre en la Ley Estatal de 1985”, *La protección del Patrimonio Arqueológico*, 2002.

MUÑOZ MACHADO, S.: *La resurrección de las ruinas: (el caso del Teatro Romano de Sagunto)*, Civitas, p. 88, (Cuadernos Civitas), Madrid, 2002.

ORTIZ SÁNCHEZ, M. y CARRASCO LÓPEZ, I. (coord.): *Comentarios al Estatuto de Autonomía para Andalucía*, Asociación de Letrados de la Junta de Andalucía, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2012.

PH: *Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, Año nº 12, nº 48, (ejemplar dedicado a: El patrimonio histórico en la España de las autonomías), abril de 2004.

PH: *Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, nº 82, (ejemplar dedicado a: Patrimonio histórico y Tribunales de Justicia), mayo de 2012.

RODRÍGUEZ TEMIÑO, I.: “Teoría y práctica de los hallazgos arqueológicos”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 14, pp. 171-189, 2010.

RODRÍGUEZ TEMIÑO, I. et ál.: *La protección del patrimonio arqueológico contra el expolio*, Dirección General de Bienes Culturales, p. 182, Sevilla, 2002.

RODRÍGUEZ TEMIÑO, I.: *Indiana Jones sin futuro. La Luca contra el expolio del patrimonio arqueológico*, JAS Arqueología Editorial, Madrid, 2012.

ROMA VALDÉS, A.: *Comercio y circulación de bienes Culturales. Guía jurídica para profesionales y coleccionistas de arte y antigüedades*, Grupo Difusión, p. 311, Madrid, 2011.

ROMA VALDÉS, A.: *La aplicación de los delitos sobre el patrimonio cultural*, (Estudios de derecho penal y criminología), Comares, Granada, 2008.

ROMA VALDÉS, A.: “La recuperación de bienes de valor cultural por la jurisdicción penal”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 12, pp. 11-24, 2008.

ROMA VALDÉS, A.: “Por una reforma de la protección penal del patrimonio cultural”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 9, 2005.

ROMA VALDÉS, A.: “El expolio de patrimonio arqueológico español”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 6, pp. 127-148, 2002.

SANTOS VELASCO, J. A.: “Algunas observaciones sobre la actual legislación española de patrimonio arqueológico”, en *Revista de la Antigüedad*, nº 5, 2002.